

erróneos que inspiraron aquellas disposiciones justamente anatematizadas por la opinión pública, desde el momento en que fueron conocidas, no volverán á prevalecer en el Derecho Constitucional Mexicano.

SECCION SEGUNDA.

De los juicios de amparo promovidos contra actos emanados de los funcionarios del orden judicial, en lo particular.

CAPÍTULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MATERIA.

Hemos llegado á la parte más delicada de nuestro estudio, puesto que en ella tenemos que exponer nuestro juicio acerca de las disposiciones contenidas en el Código vigente, en lo que se refiere á los amparos pedidos en asuntos judiciales, explicando, á la vez, la inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos.

Si reflexionamos un momento en el asunto que actualmente ocupa nuestra atención, encontraremos que la cuestión relativa á la procedencia del amparo en asuntos judiciales es susceptible de recibir, y en efecto ha recibido tres soluciones diferentes.

O bien se resuelve que debe negarse de una manera absoluta el amparo, que fué el sistema adoptado por la ley de 20 de Enero de 1869.¹

O sólo se concede respecto de las sentencias definitivas, como lo dispuso la ley de 14 de Diciembre de 1882 en su art. 57.

O finalmente, se admite contra todas las providencias judiciales sin esperar á que causen ejecutoria, y aunque no sean definitivas, que es el sistema seguido en el Código vigente.

¹ Art. 8º.

Según la ley de 14 de Diciembre de 1882, el amparo se consideraba como un recurso extraordinario que no podía emplearse sino después de agotados todos los ordinarios; en el de nuestro actual Código, el juicio de garantías es un juicio aparte, que tiene una naturaleza especial, y cuya procedencia no depende de que el quejoso tenga otros medios á su disposición para impedir el agravio de que se queja, con tal que no lo haya puesto en ejercicio, lo cual tampoco impide de una manera absoluta la concesión del amparo.¹

No puede dudarse que el sistema aceptado por el Código de Procedimientos Federales que hoy rige es el más liberal, ni tampoco que por medio de él se haya dado más amplio desarrollo á la institución del amparo; pero también hay que convenir en que tal sistema no está exento de graves inconvenientes que es necesario remediar. Nosotros encontramos estos inconvenientes, no en que se haya considerado el amparo como un juicio aparte, quitándole el carácter de recurso extraordinario que antes se le había atribuído, sino en que la ley permita que se pida amparo contra todo género de resoluciones dictadas por los jueces y tribunales, hasta contra un auto que ordene un simple trámite; porque en nuestro concepto son gravísimos los inconvenientes que de aquí se siguen, é ilusorias las ventajas que resultan á los mismos quejosos, como esperamos demostrarlo más adelante.

Pero para proceder con método en la exposición de nuestras ideas, generalizando la cuestión, nos permitimos formular las dos preguntas siguientes: ¿El sistema adoptado por el actual Código es el más conveniente? ¿Las condiciones establecidas en el mismo Código para evitar los abusos que son tan frecuentes, supuesta la mala fe de los litigantes, han producido los resultados que fueran de desearse?

Las reflexiones que nos proponemos hacer en este capítulo servirán de respuesta á estas preguntas.

Ya hemos dicho, y lo repetimos de nuevo, que según nues-

¹ Frac. 9º del art. 779.

tro sentir, el sistema adoptado por el Código actual debe conservarse porque satisface á una necesidad social del momento, que tal vez con el tiempo llegue á desaparecer;¹ mas creemos que para que tal sistema produzca los resultados que se propuso el legislador, sin los inconvenientes que hoy tiene, se necesitarían dos cosas: la primera, reducir ó limitar el amparo en negocios judiciales del orden civil, sólo á las sentencias definitivas, causen ó no ejecutoria; y segunda, hacer que lo dispuesto en el art. 809 del mismo Código tenga una manifestación clara, y por decirlo así, sensible, en los términos que después explicaremos.

En cuanto al primer punto, nos parece que los autores del Código quisieron llevar su respeto á la Constitución demasiado lejos, dando á las palabras *actos de cualquiera autoridad*, una amplitud que no pudieron tener en la mente de los legisladores constituyentes; y como todas las observaciones que hiciéramos respecto de los inconvenientes de conceder el amparo hasta contra autos de puro trámite, en materia civil, serían inútiles si se nos contestase que la Constitución así lo ha que-

¹ Esta es la opinión que hemos oído de boca de algunos abogados respetables por su saber y experiencia. Conveniente es también recordar que la necesidad ó conveniencia de establecer algún recurso de carácter constitucional, en ciertos casos, fué reconocida aun por el Sr. Vallarta, tan opuesto á la concesión del amparo en negocios judiciales. En su Ensayo sobre el juicio de amparo y el «Writ of Habeas Corpus», página 70, dice: «¿qué recurso cabe entre nosotros en aquellos casos en que no hay violación de garantía constitucional ni invasión de autoridad federal ó local respectivamente, y sin embargo, se trata de una infracción constitucional en un asunto que sea por su naturaleza judicial?» Y en el tomo tercero de sus Votos, pág. 143, en una nota, refiriéndose á lo dicho en aquella obra, agrega estas significativas palabras: «Siquiera para sacar del polvo de los archivos una iniciativa que yace en ellos olvidada y llamar la atención pública sobre un proyecto de ley que llena el lamentable vacío que hay en nuestra legislación, creo conveniente copiar la que el Sr. Mata presentó en el 4.^o Congreso. Aunque yo no estaría conforme con ella en todos sus detalles, es indisputable que una ley basada en los principios que esa iniciativa invoca, satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, y creando un recurso semejante al «Writ of Error» de la Sajona, evitaría que el amparo á fuerza de querer servir á causa tan sagrada como es la inviolabilidad de la Constitución, llegara hasta donde no puede ir.» El Sr. Vallarta copia la iniciativa á que se refiere, que es de 2 de Enero de 1869, y se halla inserta en la «Historia del cuarto Congreso Constitucional», tomo III, pág. 1036. Creemos que el desarrollo que ha tenido el amparo, aplicándolo á los negocios judiciales en los casos de inexactitud notoria en la aplicación de la ley, hace innecesario el recurso que echaba de menos el Sr. Vallarta.

rido, comenzaremos por desembarazarnos antes de tal obstáculo dando respuesta á esta objeción.

Debemos pues, decir, que estamos enteramente conformes con el Sr. Mejía cuando, refutando las doctrinas del señor Vallarta, sostiene, contra lo que éste afirma, que la palabra *juzgado* de que se sirve el art. 14 de la Constitución, tanto se usa refiriéndose á la materia civil como á la penal. Los textos de las leyes antiguas y modernas que el primero cita, no permiten la duda acerca de este particular.

Pero en lo que no convenimos es en que la palabra *juzgado* empleada en el artículo Constitucional, pueda aplicarse con propiedad á todos y cada uno de los trámites del juicio, de tal suerte que la aplicación que el juez haga de un precepto legal, para el único efecto de dictar un trámite, pueda dar lugar al juicio llamado de garantías. Dar á esta preciosa institución tal amplitud, es, según nuestro sentir, desnaturalizarla, hacer imposible la administración de justicia, proporcionar á los litigantes de mala fe los medios de burlar los derechos más legítimos; en una palabra, es sencillamente un absurdo, y ya hemos dicho en otra parte, que cuando la inteligencia que se da á una ley conduce al absurdo, esto prueba que la ley no ha sido bien comprendida ó interpretada.

La palabra *juzgar* se refiere unas veces á la facultad que tienen los jueces de hacer comparecer ante ellos á los litigantes, ejerciendo la jurisdicción que les da la ley para decidir las controversias que entre éstos se suscitan; y otras, al acto intelectual, mediante el cual, los mismos jueces deciden las cuestiones que los litigantes someten á su criterio, resolviendo de parte de quién de ellos está la justicia. Ni en uno ni en otro sentido puede confundirse la significación de esta palabra con la de la palabra *sentenciado* que usa la Constitución en el mismo artículo, y como no podemos suponer que el legislador emplease ambas como sinónimas, porque entonces una de las dos estaría de más, y nunca debe admitirse que el legislador se sirva de expresiones inútiles, debemos deducir que una y otra expresan ideas que difieren entre sí, si bien hay

entre ellas algo de común. Así es que, en nuestro concepto, la palabra *juzgado* se refiere al primer miembro complementario de la frase: *sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y por el tribunal que previamente haya establecido la ley*, y las palabras *exactamente aplicables á él*, son las que completan el sentido de la palabra *sentenciado*, que inmediatamente le precede. De esta suerte, el artículo Constitucional se descompone en estos dos conceptos: *nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y por el tribunal que previamente haya establecido la ley; nadie puede ser sentenciado sino por leyes anteriores al hecho y exactamente aplicadas á él*. Por el primer precepto se condenan las leyes de efecto retroactivo, y los tribunales creados *ex post facto*, posteriores al hecho, establecidos con el exclusivo objeto de conocer de él. Y por el segundo se garantiza la aplicación exacta de la ley, pero sólo en la sentencia, que es lo que constituye la garantía constitucional. Si no damos esta interpretación al art. 14 tendremos que convenir en que los legisladores constituyentes emplearon las palabras *juzgado* y *sentenciado* como sinónimas, que no supieron distinguir la diferencia que hay entre *juzgar* y *sentenciar*, y que hicieron una sola garantía de la no retroactividad de la ley, de la prohibición de establecer tribunales por comisión, y de la aplicación recta y exacta de la misma ley; cosas que son notoriamente diferentes.

Y en nuestro concepto no podía ser de otra manera. Si bien se reflexiona, el dictar un trámite en un juicio, no constituye la facultad de juzgar, la cual, ó se refiere á la jurisdicción que las autoridades ejercen, ó se contrae á la opinión que definitivamente forme el Juez acerca de los derechos que ante él se han controvertido. En su primera acepción, la Constitución garantiza que nadie será juzgado por un Tribunal Militar, por ejemplo, si el hecho que se le atribuye es un delito del orden común; que tampoco se establecerán tribunales especiales con el objeto de que conozcan de hechos determinados, que hayan ocurrido antes de su creación; en una palabra, en la primera acepción que atribuimos á la palabra *juzgar*, la Cons-

titución garantiza á los habitantes de la República que serán siempre y en todos casos juzgados por sus jueces naturales, sin intervención de ninguna autoridad extraña: tomada la palabra *juzgar* en su segundo sentido, esto es, como expresión del juicio definitivo formado por el Juez respecto de los derechos controvertidos ante él, la Constitución se sirve de la palabra *sentenciado*, y entonces sí exige y garantiza la exacta aplicación de la ley. Es cierto que la observancia de los preceptos legales en cuanto á la tramitación que debe darse á los juicios es un deber de los jueces, y que esos trámites y esas fórmulas sirven de salvaguardia al derecho de los litigantes; pero nunca podremos decir con exactitud que constituyen el acto de juzgar, ni que dejen de estar estos derechos suficientemente resguardados con los recursos ordinarios que las leyes conceden, como son la revocación por contrario imperio, reposición de autos, apelaciones, etc.¹

Hechas las anteriores explicaciones, que en nuestro concepto persuaden de que no sería contrario á la Constitución limitar el amparo, en asuntos judiciales del orden civil, sólo á las sentencias definitivas, ó á lo más, á las que tuvieran la fuerza ó el carácter de tales, no nos detendremos en este lugar, repitiendo lo que ya hemos dicho acerca de los inconvenientes que presenta el sistema seguido por el Código vigente, con especialidad con lo que se refiere á la suspensión del acto reclamado.

En otra parte hemos dicho lo bastante acerca de este particu-

¹ Llamará tal vez la atención á nuestros lectores que nos hayamos atrevido á proponer esta interpretación del art. 14 de la Constitución, que no hicieron valer ni el Sr. Vallarta ni el Sr. Lozano, ni ninguno de los distinguidos jurisconsultos que tan ampliamente trataron esta materia. La explicación es muy sencilla. La cuestión se presentaba entonces en esta forma: si el amparo era ó no procedente en negocios civiles por inexacta aplicación de la ley; y para resolverla en uno ú otro sentido, no había necesidad de fijar la atención en el diverso significado que tienen las palabras *juzgar* y *sentenciar*. Hoy no sucede lo mismo: todos estamos de acuerdo en que la exacta aplicación de la ley es una garantía constitucional, aun tratándose de negocios civiles; pero podemos discordar en cuanto á la extensión que quiera darse á esta garantía, limitándola unos á sólo las sentencias, que es lo que constituye propiamente el acto de juzgar, y extendiéndola otros, á todas y cada una de las providencias que se dicten en el juicio, por sencillas que sean. Para decidir esta cuestión es necesario establecer la diferencia que existe entre las palabras tantas veces repetidas *juzgado* y *sentenciado* que generalmente se han tomado como sinónimas.

lar, y á las observaciones que allí hicimos sólo añadiremos las siguientes.¹ La tramitación de un juicio constituye, por decirlo así, un sistema de procedimientos de tal manera enlazados, que los unos se derivan de los otros. Así, por ejemplo, el término por el cual se da traslado de una demanda, fija la naturaleza del juicio, esto es, si es ordinario, sumario ó sumarísimo: el carácter sumarísimo de éste impide que se reciban pruebas sobre la propiedad, cuando se trata sólo de la posesión momentánea, etc. Pues bien, siendo esto así, se ve con claridad qué cúmulo de dificultades se presentarán en la práctica, cuando consentido un trámite se pide amparo contra otro que no es más que la consecuencia del primero. Si se consintió en que el traslado de la demanda se diese por tres días, mal podría pretenderse después que el término de prueba fuese todo el que la ley concede en los juicios ordinarios. Lo mismo deberá decirse cuando se ha consentido en que los primeros trámites de un juicio se decreten conforme á las prescripciones del Código Mercantil y después se pretende que los trámites subsecuentes se dicten conforme á los preceptos del Código de Procedimientos Civiles. En todos estos casos podrá decirse que el consentimiento anterior no permitirá la concesión del amparo, por actos que de antemano deben tenerse como consentidos. Es cierto, pero no se trata de saber si debe concederse ó no en tales circunstancias el amparo, sino de impedir que éste se interponga indebidamente, con mengua de la pronta administración de justicia.

Expuesta nuestra opinión acerca de lo conveniente que sería reducir la concesión del amparo en los negocios judiciales del orden civil, á sólo á las sentencias definitivas, nos tendremos un momento á examinar si los medios excogitados por el actual Código de Procedimientos Civiles Federales, para evitar los abusos que pudieran hacerse de tan amplia facultad concedida á los litigantes, han sido ó no suficientes para satisfacer el objeto que se propuso el legislador.

¹ Véase lo dicho en el cap. VIII de la sec. 1^a de este Libro.

Al dar el nuevo Código de Procedimientos Federales al juicio de amparo una amplitud mayor que la que antes había tenido, permitiendo que se ocurra á la Justicia Federal en demanda de protección, aun tratándose de simples trámites, era natural que tratase de precaver los abusos que pudieran cometerse por parte de los litigantes de mala fe. La tendencia muy marcada en todos los que se ven obligados á someter sus contiendas á las decisiones de las autoridades judiciales, á convertir el amparo en una última instancia de los juicios, y á la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal de revisión de todos los litigios que se siguen en la República, debe haberse presentado con toda claridad á la mente de los autores del citado Código, para que no procurasen poner un correctivo á los abusos en que tan fácilmente se podría incurrir. Cuatro son, en nuestro concepto, las disposiciones del Código que han sido dictadas con ese objeto: I. La que ordena que en la demanda de amparo se cite la ley inexactamente aplicada ó la que debió aplicarse, fijándose el concepto en que ésta no lo fué, ó aquella lo fué inexactamente, bajo la pena de declararse improcedente la demanda que no llene este requisito;¹ II. La prevención contenida en el art. 808, según la cual, en los amparos contra resoluciones judiciales, debe apreciarse el acto tal como aparezca probado cuando se dictó la resolución recurrida; III. La que igualmente se contiene en el artículo siguiente, que declara que la interpretación hecha por los Tribunales comunes de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión del amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley; IV. La prevención de que cuando aparezca que el quejoso no tuvo motivo fundado para pedir el amparo, se le imponga por el Juez una multa que no baje de \$10 ni exceda de \$500; mul-

¹ Art. 780.

ta que quedará confirmada por sólo el hecho de que la negativa ó la improcedencia del amparo sea votada por unanimidad, al revisarse por la Suprema Corte la resolución del inferior. Veamos ahora si estos medios han correspondido á los propósitos del legislador.

En cuanto al primero, esto es, á la disposición del Código que ordena que se tenga como improcedente el amparo promovido contra resoluciones judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, si en el escrito respectivo no se cita la que se aplicó inexactamente ó la que dejó de aplicarse, expresándose el concepto en que debe tenerse como inexactamente aplicada la primera ó debió aplicarse la segunda, debemos decir con franqueza que nos parece difícil que se observe con la severidad que fuera de desearse. Inspirada esta disposición en la que, en términos semejantes, se contiene en el Código de Procedimientos Civiles respecto al recurso de casación, no ha producido, ni creemos que pueda producir, los mismos resultados en el juicio de amparo.

Conviene tener presente para disculpar la falta de severidad que en este punto han demostrado los Tribunales Federales, que en el recurso de casación se resuelve primero si ha sido bien ó mal interpuesto, para lo cual se examina si el recurrente llenó los requisitos de tiempo y de forma que la ley exige. No sucede lo mismo en el juicio de amparo. Cuando un individuo se queja de una violación constitucional, parece duro rechazar su demanda por falta de requisitos de forma cuando ha llenado los que atañen á la substancia del caso, esto es, cuando ha señalado la violación que funda su querela y el hecho en que aquella consiste. El recurso de casación es extraordinario y excepcional, de interpretación estricta, establecido no tanto en beneficio de los particulares como en bien de la ciencia para fijar el sentido de la ley: la institución del amparo, por el contrario, es una institución eminentemente liberal, de amplia interpretación y que tiene por fin esencial asegurar á los habitantes de la República el goce de las garantías que la Constitución les otorga. De esta notable di-

ferencia ha resultado lo que era natural que resultase, que mientras que la Sala de casación del Tribunal Superior del Distrito ha mostrado la mayor severidad, exigiendo que se cite no sólo la ley que se dice violada, sino también que se exprese el concepto en que se violó, hasta el punto de que son raros los recursos que llegan á prosperar, los Tribunales Federales, por el contrario, han tenido como llenado el requisito legal con sólo que se exprese el hecho en que se hace consistir la violación y se cite, siquiera sea de una manera general, la ley que se considera infringida.¹

Casi lo mismo puede decirse respecto del precepto contenido en el art. 808, el cual, sin embargo, es notoriamente justo y conforme á la naturaleza del juicio de garantías; pero difícil de observar. Dice este artículo que en las sentencias de amparo

¹ Aunque no sea este lugar oportuno, no nos parece fuera de propósito el decir que en nuestro concepto el recurso de casación y el juicio de amparo, si bien difieren en el punto de vista en que acabamos de considerarlas, en el fondo tienen un mismo objeto, que es corregir el error de los jueces, cuando este error importa una infracción clara y manifiesta de la ley. Siendo esto así, parece que uno de los dos está de más; son dos instituciones que tienen muy diverso origen; tomada una de la Jurisprudencia francesa y la otra del Derecho anglosajón, y que lejos de completarse, pudiera creerse que se excluyen, puesto que la una haría innecesaria la otra.

Sobre el asunto á que se refiere esta nota, puede verse el estudio leído en la Academia de Legislación y Jurisprudencia, por el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en el año de 1895, intitulado: «El recurso de casación en sus caracteres Constitucionales.» En él leemos los siguientes conceptos, que por su claridad y exactitud nos permitimos copiar en seguida: «La casación tiene por objeto la uniformidad de la Jurisprudencia y la inviolabilidad de la Ley: estos son sus fines: el derecho privado es su elemento secundario, es un medio para lograr aquellos intentos, y estos propósitos se exageran en algunos de los países en los cuales rige este recurso, al extremo de que él es procedente aun solo en interés de la ley. La sentencia ha sido pronunciada; los litigantes se han conformado con sus resoluciones; ella ha decidido definitivamente la cuestión litigiosa; los intereses privados han sido definidos: sin embargo, la cuestión no ha terminado. Hay un interés público, y él exige que la ley se mantenga incólume y que la Jurisprudencia se conserve uniforme. Si aquella sentencia no satisface estos fines, en opinión del Ministerio Público, el último promueve el recurso: la sentencia que se pronuncie no ejerce influencia alguna en los derechos que fueron objeto del litigio: ella se concreta á enunciar una máxima abstracta de Jurisprudencia con el único objeto de salvar el principio de la uniformidad de ésta y el de la inviolabilidad de la Ley.»

«No son estos los propósitos de nuestra Constitución: ella tiene por objeto la protección de las garantías individuales; sin duda en ella se busca también la uniformidad de la Jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, pero no como fines, sino como medio. Se aspira á lo primero, porque una ley no es susceptible de varias interpretaciones igualmente eficaces; la ley sólo puede tener una interpretación eficaz para la protección del derecho privado, y es necesario que esa interpretación prevalezca como máxima uniforme, para que aquel derecho sea